

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 338
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Hernán De Jesús Soto Figueroa y Humberto De Jesús Soto Figueroa
Ejecutado	Jhon Jairo Alzate Galeano
Radicado	05679 40 89 001 2015 00116 00
Asunto	Termina proceso por pago

En memorial que precede, solicita el apoderado de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

A este respecto, encuentra esta agencia judicial que lo solicitado por el apoderado de la actora es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto el abogado se encuentra facultado para recibir. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En orden a lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-19144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación de la presente ejecución, promovida por Hernán De Jesús Soto Figueroa y Humberto De Jesús Soto Figueroa, en contra de Jhon Jairo Alzate Galeano, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-19144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Requiérase al secuestre, Jorge Humberto Sosa Marulanda, para que proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, así como hacer entrega del

bien, dentro del término de diez (10) días contados desde la recepción de la correspondiente comunicación.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la parte demandante. No obstante, la presente decisión se notificará por estados al demandado.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia y efectuadas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICADO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 045 fijado el día 14 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario